



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

JUZGADO DE LO SOCIAL NUMERO 6 DE SEVILLA

Avenida de la Buhaira 26. Edificio NOGA. Planta 5ª.

Tlf: 955.51.90.85/84-662977843/42, Fax: 955043362

NIG: 4109144420190002626

TIPO DE PROCEDIMIENTO: Seguridad Social en materia prestacional

Nº AUTOS: 119 **Negociado:** J

Sobre: INCAPACIDAD PERMANENTE

DEMANDANTE/S: .

GRADUADO/A SOCIAL:

DEMANDADO/S: TGSS y INSS

GRADUADO/A SOCIAL: S.J. DE LA TGSS DE SEVILLA y S.J. DE LA SEGURIDAD SOCIAL DE SEVILLA

SENTENCIA Nº 5/19

En Sevilla a 19 de noviembre de 2019.

Vistos por mí D. I. _____, Juez sustituto del Juzgado de lo Social número 6 de esta capital, en juicio oral y público, los presentes autos sobre SEGURIDAD SOCIAL bajo el número 1/19, siendo partes, de una y como demandante D. _____, representado por el _____ SANABRIA, y de otra como demandados el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y la TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL representadas _____ Sra. C. _____, versando el litigio sobre RECLAMACION DE PRESTACIONES POR INCAPACIDAD PERMANENTE ABSOLUTA O SUBSIDIARIAMENTE TOTAL.

Resultando que en el proceso han concurrido los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO



Código Seguro de verificación: aT08vNzatg2BYNfVahouG». Permite la verificación de la integridad de una

copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	_____	19/11/2019 15:20:47	FECHA	20/11/2019
ID. FIRMA	C. _____ ws051.juntadeandalucia.es	20/11/2019 09:42:31	PÁGINA	1/10





PRIMERO.- Que con fecha . 3/19 tuvo entrada en este Juzgado la demanda que encabeza las presentes actuaciones, y admitida a trámite y cumplidas las formalidades legales, se señaló el día para la celebración de los actos de juicio, en los que los comparecientes alegaron lo que estimaron pertinente, y después de la práctica de la prueba propuesta y admitida, elevaron sus conclusiones a definitivas, quedando los autos conclusos y vistos para sentencia.

SEGUNDO.- Que en la tramitación del presente procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

Resultando que de la prueba practicada constan acreditados, y así se declara, los siguientes

HECHOS PROBADOS

1º.- El demandante, D. Z, de profesión
ia, solicito la declaración de incapacidad permanente al INSS,
quien denegó la misma el . . . /19 y el . . 2/19, folio . . y . .

Los motivos de la denegación son 3:

.- Por no alcanzar las lesiones un grado suficiente de disminución de capacidad laboral

.- Por no hallarse en alta o en situación asimilada a la del alta en la fecha del hecho causante de la prestación conforme al art. 165.1 LGSS

.- Por no reunir el requisito mínimo de cotización exigido para causar pensión de IP en los grados de IPA para todo trabajo o Gran Invalidez en situación de no alta, ni cumplir el requisito de que al menos un quinto de ese periodo se encuentre comprendido dentro de los 10 años inmediatamente



Código Seguro de verificación: aT08vNzatg28YNNV8ahouDg=». Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR

20:47

FECHA

1/2019

ID. FIRMA

ws051.juntadeandalucia.es

PÁGINA

10





anteriores a la fecha del hecho causante según el art. 195.4 en relación al art. 195.3.b) y 247 de LGSS.

2º.- El Informe Médico de síntesis de 1/19 concluye que el demandante padece un TRASTORNO DE PERSONALIDAD CLUSTER II, HEMOCROMATOSIS EN PROGRAMA DE FLEBETOMIAS REGLADAS; concluyendo que está limitado para tareas que impliquen relaciones interpersonales y de responsabilidad, folio 43 y 44.

3º.- Por la actora se presentó reclamación previa el 19, folio 11 a, que fue desestimada mediante resolución el 19, folio 11 y 12.

4º.- Por parte del Médico Forense se emitió informe de 1/19 en el que se declara que la parte actora padece un cuadro psiquiátrico compatible con F34.1 TRASTORNO DEPRESIVO PERSISTENTE (DISTIMIA) CON ANSIEDAD MODERADO en una persona con TRASTORNO DE PERSONALIDAD NO ESPECIFICADO; que un enfermo como el de este caso suele tener grandes dificultades para poder continuar desarrollando su actividad social, laboral o doméstica; que tiene instaurado tratamiento médico y seguimientos regulares desde salud mental y psiquiatra privado en la actualidad; concluyendo que actualmente se encuentra limitado para actividades que exijan una atención, habilidad y concentración mantenidas en el tiempo, y de cuyas decisiones dependan tanto su seguridad jurídica como la de los demás, debiendo evitar situaciones donde se precise agilidad mental importante (recogida de datos, toma de decisiones rápidas y similares) e iniciativas individuales, así como está limitado para tareas que impliquen relaciones interpersonales de moderada responsabilidad, folio 84 a 88.

5º.- Consta inscrito como demandante de empleo desde el 19/18, folio 3; la vida laboral acredita que no ha trabajado en situación de alta en SS desde el 2012, folio 11 y 12; y los periodos de cotización se detallan en los folios 101 a 109.



Código Seguro de verificación: aT0RvNzAtg2BYNfV8ahouG=». Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR

10/47

FECHA

19

ID. FIRMA

ws051.juntadeandalucia.es

PÁGINA





Considerando que al anterior relato fáctico le son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El art. 193.1 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, establece que la incapacidad permanente contributiva es la situación del trabajador que, después de haber estado sometido al tratamiento prescrito, presenta reducciones anatómicas o funcionales graves, susceptibles de determinación objetiva y previsiblemente definitivas, que disminuyan o anulen su capacidad laboral.

No obstará a tal calificación la posibilidad de recuperación de la capacidad laboral del incapacitado, si dicha posibilidad se estima médicamente como incierta o a largo plazo.

El art. 194 del mencionado RDL 8/2015, prevé que la calificación de la incapacidad permanente en sus distintos grados se determinará en función del porcentaje de reducción de la capacidad de trabajo que reglamentariamente se establezca, y a efectos de la determinación del grado de la incapacidad, se tendrá en cuenta la incidencia de la reducción de la capacidad de trabajo en el desarrollo de la profesión que ejercía el interesado o del grupo profesional, en que aquella estaba encuadrada, antes de producirse el hecho causante de la incapacidad permanente

Por otro lado, el art. 12.2 de la Orden de 15 de abril de 1969 establece que se entenderá por incapacidad permanente total para la profesión habitual, la que inhabilite al trabajador para la realización de todas o de las fundamentales tareas de dicha profesión, aunque pueda dedicarse a otras distintas; y en el apartado tercero establece que se entenderá por incapacidad permanente absoluta para todo trabajo la que inhabilite por completo al trabajador para toda profesión u oficio.

Sin embargo, esta definición de incapacidad permanente total no es objeto de estricta aplicación sino que razones como la imposibilidad de realizar



Código Seguro de verificación: aT0RvNzatg28YNNV8ahouG=». Permite la verificación de la integridad de una

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR

FECHA

/2019

ID. FIRMA

ws051.juntadeandalucia.es

PÁGINA

4/10





las tareas habituales con las notas de profesionalidad exigibles desde la perspectiva del art. 5 del Estatuto de los Trabajadores, o bien razones como un peligro o penosidad añadido en su realización a resultados del cuadro clínico del actor, permiten su atemperamiento.

El Tribunal Supremo ha establecido que cuando se trata de determinar la existencia de un grado de incapacidad permanente no cabe generalizar la decisión y debe atenderse siempre a las particularidades del caso que ha de resolverse, respecto del que la cita de otros no pasa de ser meramente orientativa (Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de enero de 1989 [RJ 1989, 274]) y que su graduación requiere siempre la decisión sobre supuestos específicos e individualizados, a la que no puede llegarse si no es mediante la ponderación singularizada de padecimientos y las limitaciones que éstos generan en cuanto impedimentos reales con proyección sobre la capacidad de trabajo (Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de enero de 1989 [RJ 1989, 326]), sin que la invocación de anteriores sentencias pueda resultar decisiva, si no han establecido líneas generales de interpretación del art. 135 de la Ley General de la Seguridad Social (RCL 1974, 1482 y NDL 27361) (art. 137 del Texto Refundido vigente) (autos del Tribunal Supremo de 17 de febrero de 1992 [RJ 1992, 998] y 17 de enero de 1997 [RJ 1997, 566]).

SEGUNDO.- En este caso, el INSS resolvió denegar la prestación por incapacidad permanente por varios motivos que analizamos por separado.

Analizamos primero la alegación de no alcanzar las lesiones que padece el trabajador un grado suficiente de disminución de la capacidad laboral para ser constitutivas de ningún tipo de incapacidad.

El informe del EVI que lleva al INSS a adoptar tal decisión ha tenido en cuenta la información médica detallada en el expediente administrativo y en el mismo y, especialmente, el Informe Médico de síntesis.

La parte actora presenta informe del Médico Forense en el que, tras explorar al actor y en base a la documentación médica obrante en autos, concluye que actualmente se encuentra limitado para actividades que exijan una atención, habilidad y concentración mantenidas en el tiempo, y de cuyas decisiones dependan tanto su seguridad jurídica como la de los demás, debiendo evitar



Código Seguro de verificación:

admite la verificación de la integridad de una

copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirma/2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR

F

FECHA

19

ID. FIRMA

ws051.juntadeandalucia.es

PÁGINA

5/10





situaciones donde se precise agilidad mental importante (recogida de datos, toma de decisiones rápidas y similares) e iniciativas individuales, así como está limitado para tareas que impliquen relaciones interpersonales moderada responsabilidad

Según declara la jurisprudencia, para valorar el grado de invalidez más que atender a las lesiones hay que atender a las limitaciones que las mismas representen en orden al desarrollo de la actividad laboral, de forma que la invalidez merecerá la calificación de absoluta cuando al trabajador no le reste capacidad alguna, debiéndose de realizar la valoración de las capacidades residuales atendiendo a las limitaciones funcionales derivadas de los padecimientos sufridos, sin que puedan tomarse en consideración las circunstancias subjetivas de edad, preparación profesional y restantes de tipo económico y social que concurran, que no pueden configurar grado de incapacidad superior al que corresponda por razones objetivas de carácter médico, exclusivamente, debido a que tales circunstancias pueden tomarse exclusivamente en consideración para la declaración de la invalidez total calificada, debiéndose valorar las secuelas en sí mismas; pues como mantiene la jurisprudencia, deberá declararse la invalidez absoluta cuando resulte una inhabilitación completa del trabajador para toda profesión u oficio, al no estar en condiciones de acometer ningún quehacer productivo, porque las aptitudes que le restan carecen de suficiente relevancia en el mundo económico para concertar alguna relación de trabajo retribuida, implicando no sólo la posibilidad de trasladarse al lugar de trabajo por sus propios medios y permanecer en él durante toda la jornada y efectuar allí cualquier tarea, sino la de llevarla a cabo con un mínimo de profesionalidad, rendimiento y eficacia, en régimen de dependencia con un empresario durante toda la jornada laboral, sujetándose a un horario y con las exigencias de todo orden que comporta la integración en una empresa, dentro de un orden establecido y en interrelación con otros compañeros, en tanto no es posible pensar que en el amplio campo de las actividades laborales exista alguna en la que no sean exigibles estos mínimos de capacidad y rendimiento, que son exigibles incluso en el más simple de los oficios y en la última de las categorías profesionales, y sin que sea exigible un verdadero afán de sacrificio por parte del trabajador y un grado intenso de tolerancia por el empresario.

No se trata de la mera posibilidad del ejercicio esporádico de una determinada tarea, sino de su realización conforme a las exigencias mínimas de continuidad, dedicación y eficacia.



Código Seguro de verificación: a70i

Permite la verificación de la integridad de una

copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirma/2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR

FECHA

1/2019

ID. FIRMA

ws051.juntadeandalucia.es

PÁGINA

6/10





En consecuencia, habrá invalidez absoluta siempre que las condiciones funcionales médicamente objetivables del trabajador le inhabiliten para cualquier trabajo que tenga una retribución ordinaria dentro del ámbito laboral.

En tal sentido, es doctrina reiterada del Tribunal Supremo, seguida por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Sevilla, la que sostiene que “no habrá, pues, invalidez permanente absoluta en los casos en que puedan desempeñarse trabajos sedentarios o livianos, aunque sí la habrá cuando tales quehaceres livianos sólo se puedan realizar en un afán de superación y de sobreponerse al dolor más allá de lo posible o con sacrificio, que no es heroísmo, sino la conducta del trabajador diligente y normal”.

TERCERO.- Resulta probada la situación de limitaciones que le impide poder desarrollar cualquier labor, estado en el que el mismo se encuentra en la actualidad debido a los padecimientos psíquicos que soporta.

Tales extremos quedan probados con el informe médico forense el cual establece que el paciente no solo está limitada en su capacidad laboral en el sentido de que está impedido para realizar aquellas tareas que requieran de una atención, habilidad y concentración mantenidas en el tiempo, y de cuyas decisiones dependan tanto su seguridad jurídica como la de los demás, sino que además debe evitar situaciones donde se precise agilidad mental importante (recogida de datos, toma de decisiones rápidas y similares) e iniciativas individuales, así como está limitado para tareas que impliquen relaciones interpersonales y moderada responsabilidad.

Es decir nos encontramos que la parte actora solo puede realizar actividades que requieran de una atención y concentración mínima en el tiempo y no sostenidas, actividades que no precisen una mínima reacción e iniciativa, actividades que no puedan poner en peligro en modo alguno ni su vida ni las de los demás, ni actividades que impliquen relaciones interpersonales.

Como la STS nº 1.498/13 de 5/03/13 en materia de unificación de doctrina declaro, la valoración del estado de la incapacidad del interesado debe entenderse referida al momento que, tras las oportunas reclamaciones administrativas y a que se vierte en la demanda, se celebra el juicio oral.



Código Seguro de verificación:

Permite la verificación de la integridad de una

copia de este documento electrónico en: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirma/2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR

FECHA

.019

ID. FIRMA

ws051.juntadeandalucia.es

PÁGINA

7/10





Y en este caso el informe médico forense es más reciente que el informe de síntesis.

Por tanto valoradas las periciales medicas de modo libre por parte de S.S.^a conforme al art. 348 LEC, de modo que puede basarse y optar por aquel dictamen que estime conveniente y le ofrezca mayor credibilidad y convicción, se opta por el del médico forense sin que el rigor científico aportado por la parte demandada con su pericial conduzca a este juzgador a una valoración distinta de la ya expuesta.

Por tanto la capacidad laboral residual que resta al incapacitado consiste en la posibilidad real de poder desarrollar una actividad profesional en unas condiciones normales de habitualidad con el rendimiento suficiente y esfuerzo normal sin exigencia por tanto de un esfuerzo superior o especial y prestada con la necesaria profesionalidad y conforme a las exigencias mínimas de continuidad, dedicación y eficacia exigibles en todo trabajo, algo que en el caso de Litis el trabajador no puede hacer con esas exigencias mínimas (STS 22/09/89) y ello sin que implique un incremento del riesgo físico propio o ajeno (STS 22/09/92 y 25/04/95).

Por tanto en este caso y en atención a las patologías psíquicas existentes procede estimar la pretensión de IPA solicitada.

TERCERO.- En cuanto a los demás motivos alegados relativos al alta en SS y periodos de cotización, debemos aplicar el art. 195.4 LGSS que establece que No obstante lo establecido en el apartado 1, las pensiones de incapacidad permanente en los grados de incapacidad permanente absoluta o gran invalidez derivadas de contingencias comunes podrán causarse aunque los interesados no se encuentren en el momento del hecho causante en alta o situación asimilada a la de alta.

Por tanto en este caso y en atención al hecho de haberse estimado la pretensión de IPA solicitada en aplicación de tal precepto legal resulta irrelevante el hecho de que el actor se encuentre o no en alta o situación asimilada a la de alta en el momento del hecho causante.



Código Seguro de verificación:

Permite la verificación de la integridad de una

copia de este documento electrónico <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirma/2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR

FECHA

1/2019

ID. FIRMA

ws051.juntadeandalucia.es

PÁGINA

8/10





Y en cuanto a los periodos cotizados, conforme a las cuantías expuesta en la vida laboral si se considera acreditado.

En base a lo expuesto procede estimar la demanda.

CUARTO.- De conformidad con el art. 97.4 del Texto articulado de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, aprobado por Ley 36/2011, de 10 de octubre, se habrá de indicar al notificar la presente resolución el recurso que contra la misma proceda.

Y vistos los preceptos legales citados, sus concordantes y demás disposiciones de general y pertinente aplicación,

FALLO

1.- Se estima la demanda interpuesta por D. ... contra el INSS y la TGSS en reclamación por incapacidad.

2.- Se revoca la resolución del INSS de 1 19.

4. Permite la verificación de la integridad de una

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR		FECHA	2019
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	9/10



3.- Se declara a D. _ en situación de
INCAPACIDAD PERMANENTE ABSOLUTA.

4.- CONDENO a los demandados INSS y TGSS a estar y pasar por esta declaración, así como a que pague a D. _ la pensión que corresponda en la cuantía y con los efectos legal o reglamentariamente establecidos.

Notifíquese a las partes la presente resolución haciéndosele saber que contra la misma podrán interponer recurso de suplicación en el plazo de cinco días ante este Juzgado, por escrito, mediante comparecencia o por simple manifestación en el acto de la notificación, de conformidad con lo dispuesto por el art. 194 de la LRJS.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Sr. JUEZ SUSTITUTO que la dictó, estando el mismo celebrando audiencia pública en el mismo día de la fecha, de lo que yo, la Letrada de la Administración de Justicia doy fe, en SEVILLA, a diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve.

"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."



Código Seguro de verificación

Permite la verificación de la integridad de una

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	9/11/2019 15:20:47	FECHA	./2019
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	10/10

